



**Rad. No. : 2021-00711-00**  
**Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**Demandado : ARNULFO GOMEZ GOMEZ E INVERSIONES GENERAL G Y G SAS**  
**Providencia : Auto 17/11/2021 – Ordena requerir parte demandante**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Presenta el apoderado demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ memorial en el que solicita retiro de la Demanda.

Al respecto se anota lo siguiente,

Señala el artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020 lo siguiente:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Resalta el Juzgado).*

Pues bien, revisada la solicitud, se tiene que la parte actora no envió memorial solicitando retiro de la demanda mediante el correo que presento en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que este fue recibido por el correo electrónico ([barranquillaryc@gmail.com](mailto:barranquillaryc@gmail.com)) y el aportado en los aportados en la demanda son: ([direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com))-[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com).

Tampoco se aprecia en el expediente que se haya informado sobre cambio de correo electrónico.

Dado lo anterior deberá acompañarse solicitud desde el correo aportado en la demanda, o manifiesta si se ha dado cambio de dicho correo que debe estar en el SIRNA.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



**Rad. No. : 2021-00711-00**  
**Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN**  
**Demandado : ARNULFO GOMEZ GOMEZ Y OTROS**  
**Providencia : Auto – 17/11//2021 – Ordena requerir parte demandante**

## **R E S U E L V E**

1.- Requerir a la parte actora que allegue su solicitud retiro de la Demanda desde el canal digital señalado en la demanda conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 806 de 020, o informe al Despacho si ha existido algún cambio de correo electrónico que debe estar consignado en el SIRNA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42b1c80c3ef7346152732827cfa212291d77000088c10620e5349fda59f6e7**

Documento generado en 17/11/2021 03:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>